

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública

- 00000049

14-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintitrés. ✓

En esta sede, se recibió denuncia interpuesta por los señores

, y , quienes manifiestan ser miembros de la Asociación de Desarrollo Comunal (ADESCO) de los Proyectos Planes de las Delicias, San José Jayuca, San Sebastián, Valle Nuevo, San José Buena Vista y Santa Fe (DEJASEVABUENAFE), en contra de los miembros del Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, con la documentación que adjuntan (fs. 1 al 48), en la cual señalan los siguientes hechos:

Los miembros del Concejo Municipal de Olocuilta han cometido las infracciones descritas en el artículo 6 letras i) y j) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), al no darles respuesta a tres escritos: el primero, presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitaron la entrega de las credenciales de la Junta Directiva de dicha asociación, cuyos miembros fueron electos en el mes de octubre de ese mismo año; el segundo, presentado el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el que exigieron la nulidad de las elecciones de la nueva Junta Directiva de la aludida ADESCO, celebrada en la Asamblea General del diecinueve de marzo de ese mismo año, por la inobservancia a los estatutos de la misma asociación y de otros cuerpos normativos.

Finalmente, mencionan que el día tres de enero de dos mil veintitrés, presentaron un tercer escrito solicitando la declaratoria de silencio administrativo y respuesta a los anteriores escritos. Además, señalan que de acuerdo con la resolución con referencia 08-211222 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la citada municipalidad no existe ningún acuerdo municipal o resolución administrativa relacionada con las peticiones efectuadas.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos

sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, se colige que los denunciantes atribuyen a los miembros del Concejo Municipal de Olocuilta, la omisión de respuesta a tres peticiones formuladas como representantes de la ADESCO DEJASEVABUENAFE, considerando que el vencimiento del plazo para resolver las dos primeras configuró el silencio administrativo positivo, pues de acuerdo con la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la citada alcaldía no existen acuerdos del Concejo, ni otro tipo de resolución administrativa relacionada con lo solicitado.

Al respecto, cabe destacar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ahora bien, tal como lo resaltan los denunciantes, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG proscribire: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En cuanto a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, esta proscribire que los servidores estatales limiten a una persona el acceso a un servicio público al que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad, o *cualquiera otra razón injustificada*.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, consideró en la sentencia de amparo referencia 159-98 dictada el 07-IX-99, que: “ [...] para que se configure el silencio administrativo positivo es necesario: a) que dicha figura haya sido creada o esté prevista expresamente por una ley especial; b) que el administrado, haya formulado una petición a un funcionario, autoridad o entidad administrativa; y, c) que tal funcionario, autoridad o entidad a quien se haya dirigido la petición, no haya hecho saber su decisión al interesado en el plazo señalado por la ley respectiva [...]”.

Es así que, en los casos como el que es objeto de denuncia en este procedimiento, independientemente de la pasividad de la administración ante la solicitud del particular, el legislador ha previsto consecuencias jurídicas por tal demora; de manera que el transcurso del tiempo sin que el Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, responda a lo solicitado no causa ningún tipo de agravio al particular, al contrario, produce la generación de un acto favorable a sus intereses; en ese sentido, no puede interpretarse como una dilatación en la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos institucionales.

Lo anterior, en razón que el *silencio administrativo* se establece “[...] como un medio de defensa del administrado frente a la pasividad y/o demora de la Administración. En ese sentido, el silencio administrativo constituye una presunción legal ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa; es decir, la Ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente, presumiendo que a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido [...] positivo o estimatorio. Ese acto presunto [...], que se produce al vencimiento del plazo para resolver y por el mero transcurso del mismo sin que la resolución se produzca, **tiene en todo caso el mismo valor que correspondería a dicha resolución; por lo que puede hacerse valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada**”. (Resaltado es propio). (Sentencia del 01-IX-99, Amp. 157-98, Sala de lo Constitucional).

Así, en el caso particular, se concluye que los Concejales de Olocuilta no podrían haber incurrido en un retardo injustificado por la falta de respuesta a las peticiones formuladas por los representantes de la ADESCO DEJASEVABUENAFE, conforme a los términos establecidos en el art. 6 letra i) de la LEG, pues la inactividad antes aludida conlleva a la producción de un acto favorable; sin perjuicio del cumplimiento de los plazos a los que dicha entidad edilicia se debe en la tramitación de otros servicios o procedimientos, como se ha sostenido por este Tribunal en diversos pronunciamientos (entre otras, Resolución pronunciada el 21/05/2021, Ref. 100-D-20).

Asimismo, la situación planteada no revela elementos para suponer la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte de los funcionarios denunciados, pues no se advierte ninguna de las circunstancias enunciadas en el artículo 6 letra j) de la LEG.

En suma, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de

